

reglas que tenga a bien acordar, y las enseñanzas que quiera prescribir.

## VIII.

Por lo demás es claro que no pudiendo la nación impedir al individuo nada de lo que no se oponga directamente al bien público, o al orden social, cometería un atentado oponiendo obstáculos a las funciones religiosas de cualquier clase que sean.

## IX.

Las leyes existentes están en oposición con estas doctrinas, porque se han desconocido los verdaderos principios constitutivos de la sociedad civil i de la sociedad espiritual. De aquí resulta el desacuerdo que tantas veces ha dividido las dos potestades; de aquí el empeño en traspasar los límites naturales de cada una. Se borra la línea divisoria de lo espiritual i de lo temporal, i despues se busca en vano otra que fije sus lindes, i no encontrándose, forzoso es que se esté en continua oscilación.

## X.

Por conclusión: déjese obrar a la Iglesia como se deja obrar una compañía industrial o cualquiera otra asociación: respetense los derechos de los individuos: protéjase la libertad que tienen de disponer de su persona i de su pensamiento: límitese la acción de la autoridad civil a castigar los delitos i los crímenes que se cometan, i entonces cesará ese choque, que han suscitado los errores de los hombres; pues en cuanto a las cosas, ellas no pueden chocar, porque como hemos dicho, sus órbitas son enteramente diversas.

## INTERIOR. 977

Núm. 40.—República de la Nueva Granada.—  
Gobernacion de la provincia de Mariquita.—Sec-  
cion primera.—Honda, 29 de marzo de 1851.

Al Sr. Arzobispo de Bogotá.

Recibí vuestra muy estimable nota de fecha 23 del presente número 48, en la que os mostrais poco o nada satisfecho con el decreto que habia dictado esta Gobernacion en 4 del corriente, antes que dirijieseis vuestra atenta solicitud, pidiendo se revocasen los artículos que en el código de «Instrucción pública» de esta provincia prohibieron la enseñanza de la moral por el Padre Gaspar Astete de la Compañía de «Jesus.»

En la citada nota los períodos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º concluyen con que la autoridad temporal no tiene derecho para señalar textos a la enseñanza religiosa, i en el 3.º presentais de lleno la cuestion de competencia.

Antes de entrar en las esplicaciones que debo haber es preciso manifeste que la Gobernacion no juzga necesario examinar en el presente caso cual sea el límite de la autoridad civil i cual el de la espiritual; por consiguiente no reconoce la cuestion de competencia que proponeis.

La ordenanza 16 de 1850 apoyada en la lei, dice en el artículo 3.º «en las escuelas se enseñará lectura, escritura, aritmética, partida doble, moral i jeografía, i en el colegio, ciencias físicas, matemáticas naturales i literarias.»

El artículo 6.º dá facultad al Gobernador para que con la amplitud i estension necesarias reglamente los establecimientos de enseñanza en la provincia. El mismo artículo en la parte final le ordena dar cuenta a la Cámara con el plan general de enseñanza.

En ejecución de aquella ordenanza espidió la Gobernacion el decreto de 30 de noviembre de 1850, i quedaron las cosas en estado de que la Cámara se ocupe de ellas en sus próximas sesiones.

La citada ordenanza dispone que una de las enseñanzas sea la de la moral. El decreto gubernativo

en el artículo 17 cuya derogatoria pedis, dice: «la posesion de la moral se comprueba con la buena conducta de los alumnos i la inteligencia de las reglas que han de guiar al hombre en el mundo. No se adoptará por testo para esta enseñanza el Catecismo del Padre Astete, ni otro alguno de sus concordantes.»

El artículo 46 dice: «se les enseñará diariamente la moral contenida en el evangelio, inculcándoles incesantemente el amor de Dios i del hombre, es decir el precepto de hacer el bien a todos i no causar mal a nadie.»

El artículo 16 párrafo 4.º dice: «el estudio de la moral debe ser teórico i práctico i su testo serán las verdades del Evangelio.»

Se ve por esto que la gobernacion no se ha mezclado en materia religiosa sino en un asunto que incontrovertiblemente le corresponde; la enseñanza de la moral, puesto que así como pudo señalar cualquiera otro autor para enseñar moral, prescribió las verdades del Evangelio.

Si la Gobernacion hubiera prohibido a los párrocos i a cualquiera otro sacerdote que ejerciendo esclusivamente su ministerio santo en el templo o en cualquiera otro lugar, usase del Catecismo del Padre Gaspar Astete de la Compañía de Jesus para la enseñanza del dogma cristiano, no hai duda que habria provocado una competencia con razon o sin ella, pero nada de esto ha sucedido.

Si por una parte la Gobernacion ha considerado el citado Catecismo, solo bajo el aspecto moral, i por otra no lo ha prohibido a los párrocos a quienes principalmente corresponde la enseñanza religiosa, es evidente que no ha ejecutado un hecho que mueva competencia.

El artículo 85 considerando la instruccion religiosa como el mas bello fundamento de la moral dice, que se tomará del libro santo del Evangelio i en especial del Decalago.

En vuestras dos notas solicitais que se derogue este artículo porque decis—que debe enseñarse por las doctrinas del Padre Gaspar Astete de la Compañía de Jesus, aprobado en la Iglesia granadina; mas como el libro Santo del Evangelio ha sido reconocido como emanado directamente de la Divinidad, bien pudiera preferirse al Padre Gaspar Astete de la Compañía de Jesus. Pero decis en la nota de 8 de mayo, que los preceptores no entienden la moral del Evangelio, i por consiguiente no pueden explicarla.

Sobre esto me limitaré a decir, que los granadinos católicos comprenden la moral evangélica o no; si la comprenden los preceptores pueden explicarla, sino la comprenden, dudo como puedan obrar de conformidad con ella, i entonces cabe duda de su catolicidad.

Agregais que por el edicto de 30 de octubre de 1843, habeis dispuesto que se enseñe «en toda escuela» el Catecismo reformado. Aunque con pena, la Gobernacion os hace advertir que en el citado edicto nada habeis dicho de escuelas, ni la voz «escuela» se encuentra en el edicto; i con razon os habeis abstenido de mezclaros en un negocio esclusivo de la autoridad civil.

Mas en el supuesto que hubieseis ordenado la enseñanza en los terminos que lo decis, consintiendo la autoridad civil, vuestra orden quedó sin efecto por el artículo 29 del decreto de 2 de noviembre de 1844, sobre enseñanza pública, i en consecuencia «el derecho de los obispos en su esclusiva competencia para aprobar i señalar textos para la enseñanza de la religion en las «escuelas», de que hablais en vuestra nota de 23 del presente, quedó anulado; i vos señor, guardaistes silencio, consentisteis; i con esto no habeis fallado a ninguno de vuestros deberes en concepto de la Gobernacion: habeis reconocido solamente el derecho del poder civil.

En efecto desde que el artículo 29 del citado decreto, suscrito por el Presidente de la República Ciudadano Jeneral Pedro Alcántara Herrán, i su Secretario de lo Interior Sr. Mariano Ospina prohibió el

uso de catecismos para la enseñanza religiosa sin la previa aprobación de la autoridad civil, desde entonces, digo, quedó establecido el derecho de esta para señalar catecismos no solo a la enseñanza moral sino también a la religiosa, en el supuesto que por el derecho público no lo tuviere.

Ya os he dicho que la Gobernación no ha considerado el Catecismo i los libros santos sino bajo el aspecto moral, i esto es tan cierto que si hubiere considerado el objeto—materia de la prohibición bajo el aspecto religioso, habría prohibido a los sacerdotes el uso del Catecismo que la Gobernación pospone al Evangelio i al Decálogo en las escuelas de esta provincia, i entonces tendría derecho el Prelado granadino para hacer advertir que la autoridad temporal mezclándose en negocios que han estado bajo el poder de los obispos invadía la autoridad de la Iglesia.

Os ruego que considereis despacio i en la calma, aquellas disposiciones i os convencereis que solo se refieren a la enseñanza moral, porque la Cámara así lo quiso: i vereis que no tiene mas relación con los asuntos religiosos que preferirse den lecciones orales tomándolas del Evangelio Santo o de la sublime obra de legislación i de moral contenida en el Decálogo, que preferir esto, digo, al Padre Gaspar Astete de la Compañía de Jesus.

Podéis, señor, disponer que los sacerdotes enseñen la doctrina del Evangelio por el Padre Gaspar Astete: la Gobernación no os lo prohíbe, porque la ordenanza en que se ha fundado para expedir el decreto de 30 de noviembre, nada dice sobre esto.

De consiguiente no hai razón para que vuestro religioso celo se alarme, ni vuestra católica susceptibilidad se acongoje.

Os he hablado hasta aquí como sino hubiese modificado el decreto de 30 de noviembre de acuerdo con vuestras ideas. Antes de pasar adelante me permitiréis una observación.

Si el ciudadano que suscribió aquel decreto ha desmerecido por la publicidad que habeis dado al hecho que en nuestro concepto merece reprobación, habeis sacrificado un deber a otro, pudiendo conciliarlos; porque como católico i como pastor os era necesario seguir las graduaciones de la corrección fraternal con la suavidad prescrita por el Salvador; pero los hechos han sucedido como voi a esponer.

Con fecha 8 del presente me dirigisteis una nota pidiendo que derogase varios artículos del Código de instrucción: con fecha 12 del mismo os contesté remitiendoos copia del decreto de 4 de marzo por el cual se permite en las escuelas de la provincia el uso del Padre Astete modificando así los artículos que en el Código de enseñanza tratan de aquel autor. Con fecha 17 salió mi nota de esta ciudad i debió llegaros a lo mas tarde el 19, pero vos, señor, publicasteis el día 15 la nota reclamatoria, ántes de saber si se accedía a vuestra solicitud. Con que hubieseis aguardado la llegada del correo, habriais sin duda suspendido la publicación de vuestra nota.

Mas es probable que siempre le habriais dado publicidad porque el decreto de 4 de marzo de que voi a ocuparme no solo no os satisfizo, sino que le considerais mas avanzada dentro de los límites de la autoridad eclesiástica.

Al analizarle decís 1.º que la gobernación se atribuye el derecho de poner otros catecismos, i yo no encuentro que el decreto contenga tal espresion. Además, si se redactasen otros catecismos mejores os negariais a reconocerlos i ordenar al clero enseñase por ellos? no participo de la idea de que el P. Gaspar Astete de la Compañía de Jesus haya tocado a la perfectibilidad.

2.º Que deja (el decreto) al arbitrio de los preceptores que puedan usar del catecismo diocesano: esto es verdad, i por ello se ve que la gobernación cuerdaamente no ha señalado aun texto alguno. Como

los preceptores son todos católicos adoptarán sin duda el texto mas aceptado.

3.º «Constituye (el decreto) a los mismos preceptores en superiores del obispo para usar de otros catecismos que en concepto de ellos sean mejores que el aprobado canónicamente.» El concepto de los hombres acerca de las cosas i de los hechos se forma por sus ideas que tengan en relación con la cosa o el hecho: de manera, que siendo católicos como he dicho, los preceptores, sus ideas respecto de la enseñanza cristiana, se formarán por las que tengan acerca de los mandatos o prohibiciones de los maestros de la religión.

Esto en el supuesto que la autoridad pública haya guardado silencio.

Por manera que el decreto de 4 de marzo analizado a vuestra satisfacción tiene todo el apoyo que la razón demanda en la estension misma del análisis.

Los catecismos mas comunes que han servido para la enseñanza religiosa sin peligro de la fé, han sido Ripalda, Astete i Reinoso, i la gobernación recuerda que uno de ellos contiene una doctrina que no llevando la distinción necesaria destruye el dogma de la soberanía, i por esto en el artículo 2.º del decreto de 4 de marzo encarga a los preceptores inculquen a sus discípulos las ideas de independencia nacional i de soberanía. Tampoco fué de vuestro agrado la idea contenida en este artículo.

Sentais que cada uno debe tener la religión que su razón le prescriba, citando en vuestro apoyo a Benjamin Constant, i que siendo libres las conciencias de los habitantes de esta provincia deben obedecer a los preceptos de su comunión en el señalamiento de doctrina. Esto es cierto considerando la doctrina religiosa sin relación con el estado social, i por lo mismo la gobernación no ha creado maestros de religión, limitándose a decir a los preceptores que en esta materia procedan, segun sus ideas, o que tomen de los libros santos i del decálogo, las que deban ser objeto de sus lecciones, en lo que concierne a la moral.

Os quejais del ultraje que segun decís recibe la religión en el artículo 86; pero me permitiréis que os diga que él está de acuerdo con uno de vuestros edictos. El artículo 86 impugna los institutos monásticos como opuestos a los fines sociales, i vos decís: «Benditas seais igualmente vosotras madres vijilantes i virtuosas, mujeres fuertes, que llenais de una manera tan cristiana la sublime misión que recibis del Cielo, i que siempre usais para acercar a vuestros hijos a la fé i a la virtud, del atractivo que Dios les ha puesto en vuestros corazones.»

Pudiera examinarse si dos hechos opuestos esencialmente son ambos santos, pero como habeis observado la gobernación solo se ha propuesto hacer algunas esplicaciones i observaciones relativas a los artículos que han alarmado vuestro afanoso celo, absteniéndose de intrincarse en el exámen teológico de algunos puntos que tocáis.

Concluyo repitiendoos que la gobernación no reconoce la competencia que proponéis, porque no ha ejecutado hecho alguno que no se halle indudablemente dentro de las facultades del poder civil, i vos tampoco habeis ejecutado en esta materia ningun hecho saliéndos de la esfera de vuestros deberes, puesto que no solo no os habeis mezclado en tratar de escuelas, sino que habeis reconocido derecho en la autoridad civil para aprobar los catecismos que deben servir en ellas para la enseñanza religiosa.

Cree la gobernación que con el decreto de 4 de marzo permitiendo el uso del Padre Astete en las escuelas, i con las presentes esplicaciones quedareis debidamente satisfecho, ofreciéndos pasar a la Cámara vuestras estimables notas con todo lo relativo a la ejecución de la ordenanza 16.

Vuestro mui atento servidor.